



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.100

"GALEANO, CRISTIAN NICOLAS
Y RETAMAR, MARCOS HORACIO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 84.084
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 24 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.100-Q, caratulada:
"Galeano, Cristian Nicolás y Retamar, Marcos Horacio s/
queja en causa n° 84.084 del Tribunal de Casación Penal,
Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 8 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que hizo lugar parcialmente al remedio casatorio incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Martín que -mediante un procedimiento abreviado- condenó a Cristian Nicolás Galeano y a Marcos Horacio Retamar a la pena de ocho años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautores de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego, portación ilegítima de arma de guerra agravada por registrar antecedentes penales, atentado a la autoridad agravado y resistencia a la autoridad, y al primero de los nombrados en calidad de autor del delito de encubrimiento agravado; siendo ambos declarados reincidentes. En consecuencia, casó la

///

sentencia, obliterando la tipicidad de resistencia a la autoridad, y adecuó la sanción en ocho años de prisión (v. fs. 26/30 vta.).

Cabe aclarar que la vía de inaplicabilidad de ley fue interpuesta sólo a favor de Cristian Nicolás Galeano (v. fs. 18/24).

Ahora bien, para desestimar dicho carril, el órgano a quo advirtió reunidas las exigencias de los arts. 481, 482 y 483 del Código adjetivo, y ausente el monto de pena que estipula el art. 494 del código citado (v. fs. 26 vta./27). Luego, identificó la crítica de la parte en la tacha de arbitrariedad respecto a la pena impuesta, por omitir oír a su asistido en una audiencia de visu previo a su fijación -a contrario sensu de lo resuelto por la Corte de Nación en "Maldonado"- (v. fs. 27 *in fine* y vta.).

Dicho ello, la Sala Primera señaló que los planteos de la parte no permitían advertir que se halle involucrada una cuestión federal de manera directa e inmediata. En ese marco, trajo a colación el precedente P. 118.822 respecto al carácter procesal que reviste el embate sobre el conocimiento previo del imputado, y agregó que la parte no introdujo petición alguna sobre el art. 41 -segundo apdo.- del Código Penal al interponer el recurso casatorio, ni en el memorial que autoriza el art. 458 del Código adjetivo, por lo que constituía una reflexión tardía (v. fs. 27 vta./28). Finalmente, se pronunció por la constitucionalidad de la norma adjetiva -art. 494, CPP-, con cita de lo resuelto en P. 106.387 (v. fs. 28 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.100

II. En oposición, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- interpuso queja a favor de Cristian Nicolás Galeano y Marcos Horacio Retamar (v. fs. 37/42 vta.).

En primer lugar indicó que en la vía denegada solicitó el efecto extensivo para Retamar, en atención a encontrarse en una situación análoga a la de Galeano (v. fs. 37).

Luego, repasó los antecedentes relevantes de la caso (v. fs. 37 vta./39) e identificó los motivos que obturaron la progresión del recurso extraordinario (v. fs. 39 y vta.). A continuación, postuló el carácter erróneo de dicha desestimación (v. fs. 39 vta.). Explicó que lo fallado contraría la doctrina del Máximo Tribunal emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", e importa una negación de la competencia apelada de la Corte provincial que priva a este Tribunal de velar por la supremacía de la Constitución nacional y el bloque federal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.- (v. fs. cit.). En ese marco, tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (fs. cit. *in fine*).

Manifestó que lo debatido se encuentra en condiciones de ser conocido por el Máximo Tribunal, pues los agravios postulados en el remedio local revisten la naturaleza necesaria en el marco de la doctrina reseñada -por un lado, el quebranto al derecho a ser oído antes de la imponer la nueva sanción (arts. 18 y 75, Const. nac.; 8.1, CADH); por otro, la imposición de una sanción en confronte con la resocialización (art. 5.6, CADH); y,

///

finalmente, la arbitrariedad del monto fijado por prescindir de las circunstancias fácticas- (v. fs. 40). Agregó que resulta oportuno su planteo pues se originó con el fallo del Tribunal de Casación, y que guarda actualidad el gravamen (v. fs. cit.).

Explicó que en la vía extraordinaria no discutió una cuestión de derecho común, sino la infracción al derecho a ser oído -arts. 41, inc. 2 del Cód. Penal; 18, Const. nac.; 8.1, CADH- (v. fs. 40 vta.). Igual arista le otorgó al planteo sobre la resocialización -art. 5.6, CADH- en vinculación con la falta de conocimiento del imputado previo a imponer la nueva penalidad, y recordó que dicha cuestión guarda relación directa con la solución del pleito (v. fs. cit.). Finalmente, señaló que la arbitrariedad denunciada implica el quebranto de los derechos de defensa en juicio, debido proceso y la razonabilidad republicana -arts. 1, 18 y 33, Const. nac.-; y sintetizó que la omisión de *visu* resulta el presupuesto de los menoscabos aludidos (v. fs. cit.).

Aseveró que el auto adverso no hizo alusión a ninguna de dichas infracciones limitándose a reprocharle carácter procedimental a su agravio (v. fs. cit. *in fine*). Confrontó dicho criterio y reiteró la cita de lo precedentes federales que sustentaron su reclamo. Expuso que el derecho pretendido deriva del art. 18 de la Constitución nacional y el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya existencia y extensión no puede depender de una norma del Código Penal, debiendo interpretarse el art. 41, inc. 2 del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.100

Código de fondo como reglamento directo de ese derecho constitucional y convencional (v. fs. 41). Sostuvo que una posición diversa que avale la infracción al límite de la delegación legislativa, se tornaría inconstitucional (v. fs. 41 y vta.).

Señaló que citó un caso "...exactamente igual" de la Corte federal que le otorga la naturaleza pretendida a su embate, y sostuvo que adjudicarle el carácter procedimental implica un liso y llano apartamiento de la doctrina emanada de los precedentes "Pin" y "Maldonado" del mentado Tribunal. Observó que -en caso de ratificarse el sentido expuesto- esta Suprema Corte no puede imponerse al Máximo Tribunal nacional (v. fs. cit. *in fine*). Mencionó lo fallado en "Trusso" y "Martins" por éste último, y señaló que *mutatis mutandi*, el auto adverso porta la tacha denunciada apartamiento infundado de la citada doctrina (v. fs. 41 vta./42).

Para finalizar aseveró que se encuentran dadas las condiciones para el conocimiento del caso ante la instancia superior (v. fs. 42 y vta.).

III. De modo preliminar cabe aclarar que si bien la vía directa fue incoada a favor de Cristian Nicolás Galeano y Marcos Horacio Retamar, lo cierto es que -de las copias adjuntas al presente- surge que la impugnación extraordinaria denegada fue interpuesta sólo a favor del primero de los nombrados, y el órgano casatorio se ha expedido en tales términos (v. fs. 18/24 y fs. 26/30, respectivamente). Por tal motivo, sólo corresponde que esta Corte se pronuncie respecto de Galeano.

///

IV. Con esa salvedad, la queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Es que la defensa no contravirtió de modo eficaz los motivos desestimatorios dados por el *a quo*, limitándose a insistir con el carácter federal de sus cuestionamientos sin demostrar que los mismos tuviesen la aptitud necesaria para conmover la inadmisibilidad decretada -con cimiento específico en que no demostró, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso de las garantías constitucionales que aludió vulneradas-.

Dicha circunstancia no se ve conmovida por la cita de precedentes jurisprudenciales (en especial "Maldonado" de la CSJN) que -a criterio de la parte- resultarían aplicables al caso, pues circunscribió sus alegaciones a afirmar que fundó su pretensión a partir de "un caso exactamente igual" (v. fs. 41 vta.).

Ahora bien, cabe poner de resalto que el temperamento adoptado por el órgano *a quo* se corresponde con el fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al *sub lite* (conf. P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017, P. 129.697, resol. de 15-VIII-2018; e.o.).

En función de lo expuesto, queda sin sustento la tacha de arbitrariedad atribuida al auto denegatorio del carril extraordinario.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Cristian Nicolás Galeano, con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.100

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°407